

RV: ADJUNTO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 14:46

Para: Greissy Fernanda Cundumi <gcundum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (340 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN MEMO SI.docx; IMG-20210208-WA0131.jpg; IMG-20210208-WA0132.jpg; IMG-20210208-WA0133.jpg; IMG-20210208-WA0134.jpg;

De: Fernando Ortiz <fertemis@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 14:37

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Argelia Almario Alvarez <luz.almario@icbf.gov.co>; lubinandresariasarias@gmail.com <lubinandresariasarias@gmail.com>

Asunto: ADJUNTO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

IGUALMENTE, ESTOY APORTANDO CONSTANCIAS O CERTIFICADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS, YA QUE NO VASTA DECIRLO, SINO, DEMOSTRARLO.



Libre de virus. www.avast.com



Centro Jurídico y Financiero

“ T E M I S ”

Especialistas en Derecho Penal – Derecho Constitucional

Criminalística e Investigaciones Penales

UCEVA – UNILIBRE CALI – U. MEDELLIN

Calle 31 No. 27 – 12 Tuluá Valle - Cel.: 3127340386 – Correo: fertemis@hotmail.com

Tuluá, febrero 8 del 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE

Correo:

j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle.

Referencia. **PROCESO PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**

Demandante: ICBF

Demandado : LUBIN ANDRES ARIAS ARIAS

Radicación No. 2019 – 00301- 00

Asunto: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

Fernando Ortiz Cubillos, actuando como apoderado del demandado LUBIN ANDRES ARIAS, dentro del término de ley, procedo a presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la Auto de Sustentación No. 038 de febrero 3 del 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

PRIMERO: Tenemos conocimiento, que mi defendido fue víctima del maldito vicio de consumir sustancias alucinógenas, que tal como lo explico en la contestación al interrogatorio efectuado por el despacho, esa actividad la inició cuando tenía 12 años y vivía en los Estados Unidos y a raíz de ello la familia lo traslado a Colombia.

De todas formas, la familia hizo todo lo posible de ayudarlo e internarlo en Centros de Rehabilitación.

SEGUNDO: Estando en rehabilitación, se conoció con la señora Katherine Morales Martínez y según su versión cuando la distinguió en el año 2008, él se encontraba rehabilitado, pero, ella que apenas tenía 13 años, era consumidora de alucinógenos y al unirse a vivir juntos, dice haber caído de nuevo en ese estado en el 2009 y en esa forma ella quedo en embarazo, dando a luz a la niña del 16 de mayo del 2010, quien se llama NICOLE ARIAS MORALES.

Con el tiempo, la joven señora Katherine Morales se enfermó de lupus que la llevo a la muerte el 15 de julio del 2014, quedando la niña Nicole huérfana y con 4 añitos, quedo con su padre y es allí, viendo esa situación, el papá Lubin, que no podía darle buen ejemplo la niña, por estar en el mundo de las drogas, toma la decisión de entregar la niña Nicole a sus padrinos Adolfo León Arango y Karen Astaiza Noreña, quienes a partir de ese momento se hicieron cargo de la niña, tal como consta en el Acta del 7 de octubre del 2014 del Centro Integral La Selva Comfandi, comprometiéndose el papá de la niña Lubin, a someterse a tratamiento y dejar el consumo de alucinógenos.

TERCERO: Por otra parte, el objetivo del padre de la niña, era ponerse en tratamiento para que tarde que temprano, al estar recuperado, poder asumir su rol de padre tal como consta en el Acta suscrita el 2 de junio del 2017 ante la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Centro, quien solicitó que se le permitiera ver a la niña, ya que los Padrinos y custodios de la niña, no se la dejaban ver, quienes aceptaron que cada 15 días fuera a ver la niña y con la presencia de sus padrinos.

Sin embargo, mientras el Sr. Lubin Andrés Arias, estaba en ese proceso de recuperación, los padrinos de la niña Adolfo León Arango y Karen Astaiza a través del ICBF, iniciaron un proceso de pérdida de la Patria Potestad, pero, Lubin Arias contestó la demanda que conoce el Juzgado 2º. de Familia de Oralidad de Cali.

CUARTO: Estando en ese transcurso de recuperación, conoció a la señora Sandra Bibiana Agudelo, hace unos dos años y en 20 meses atrás, acordaron juntarse a vivir y como dice Lubin Andrés, que desde hace dos años se encuentra limpio de sustancias alucinógenas e inclusive, ya no fuma, ni ingiere bebidas alcohólicas y ello lo explico en la respuesta al interrogatorio planteado por el despacho, dedicándose exclusivamente a sus negocios en compañía de su compañera permanente. Entonces, bajo la premisa de franca recuperación con su compañera Sandra Bibiana Agudelo, han montado un negocio de venta de Comidas Rápidas, inicialmente en el municipio de San Pedro, pero, según su versión, por efecto de la pandemia las ventas disminuyeron bastante, conllevando a tener que cerrar el negocio y trasladarse a vivir a Buga, donde nuevamente empezaron las ventas con la modalidad de domicilio, siendo Lubin Andrés, quien hace los mandados y le agregaron la venta de sancochos. Además, con la ayuda de la familia Lubin Andrés, quienes residen en los Estados Unidos, se ayuda la pareja con la venta de lociones y ropa americana, que les mandan de Estados Unidos.

QUINTO: Que por iniciativa de los padrinos de la niña NICOLE ARIAS MORALES, señor Adolfo León Arango, a través del ICBF presentaron demanda de Privación de la Patria Potestad, bajo los argumentos de “ Abandono Total e injustificado ”, que tal como se explicó el demandado en la contestación de la demanda y la respuesta al interrogatorio en la audiencia celebrada el 3 de febrero del hogaño, explicó con fundamento, que lo planteado por Adolfo León Arango, carece de veracidad y si nos detenemos en el momento actual, sobran las razones para contradecir su versión. Que mi defendido era consciente que el año 2017 aún no había superado su problema de adicción y por ello concilio el 2 de junio de la misma anualidad, que los señores Adolfo León Arango y Karen Astaiza, continuaran con el cuidado de la niña, pero, tenían que permitir las visitas cada 15 días del padre de esta Lubin Arias, que en un principio le permitían verla, pero posteriormente se fueron tornando oscuros Adolfo León y Karen, para dejarle ver la niña, aduciendo varios factores que éste, explico en el interrogatorio de la Juez de Conocimiento, e inclusive en voz alta le dijeron al Padre de la niña que ellos no necesitaban ninguna clase de ayuda, razón por la cual le solicito a la Juez, que le permitiera abrir una cuenta por parte del proceso, para consignarle a la niña \$ 200.000 pesos mensuales y que le permitan ver a la niña, ya que le han dicho que si se asoma por allá, le echan la Policía.

2. LA DECISIÓN DEL A QUO

Como el interés de mi defendido, es resarcir su vida y por ello se ha preparado, en primera instancia era superar su adicción a los alucinógenos y prepararse como técnico en varias artes, que a pesar que desde hace dos años se alejo de las drogas, continua con revisiones médicas de su estado de salud general, visita el médico cada seis meses. Igualmente, por su propia iniciativa busca la asesoría psicológica, por ello, estuvo en control el 6 de noviembre del 2020 y el 2 de febrero del 2021 y en tres meses tiene el nuevo control, cuyas consultas las paga personalmente, con el producto de su trabajo.

A raíz de la decisión de recuperarse, mi cliente ha aportado las constancias de los resultados actuales de su condición mental y comportamiento social, actuaciones o controles posteriores a la contestación de la demanda, por ello no fueron incluidas dentro del contestatorio, como igualmente las fotos, donde se hace constar la reparación de la cocina donde se preparan los alimentos con ayuda de un subsidio del Estado que le dieron a su Compañera Permanente Sandra

Bibiana Agudelo y con el producto de las ganancias del negocio, que como dijo en el interrogatorio, las utilidades ha disminuido por efecto de la pandemia del Covid 19.

Tenemos claro, que en asuntos judiciales, no prima lo que se diga, sino, lo que se demuestre y es por ello, que el Sr. LUBIN ANDRÉS ARIAS ARIAS, pretende introducir al proceso las constancias de tratamiento Psicológico, al que se ha sometido, para que mediante estas ayudas profesionales, le permitan continuar con su vida normal; como igualmente, ha aportado una serie de fotos para demostrar al despacho que realmente tiene su negocio, que esta dedicado a su trabajo, pero, la Juez de Conocimiento del Juzgado 2º. De Familia de Cali, le niega que se introduzcan estos elementos materiales y, por ello hubo que recurrir como su defensor, a solicitar mediante el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, para que el superior analice la situación de su procedencia. Sin embargo, en el traslado del recurso a la Defensora del ICBF, esta no se opuso al Petitum, por ser una demostración palmaria para analizar sobre su recuperación.

3. INCOFORMIDAD CON EL AUTO APELADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al Auto de Sustanciación No. 38 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas documentales que le fueron enviadas por el correo electrónico a su despacho, las cuales al ser revisadas aduce que son extemporáneas, ya que a pesar de solicitar el “audio de la audiencia” al día siguiente de producido el auto, al momento de enviar esta sustentación no se me ha enviado, violando por el despacho el artículo 29 de la Constitución, ya que afecta el debido proceso, al no tener la defensa como referirme a la hora en que, en la audiencia se produjo el pronunciamiento negativo y su argumentación en sus propios términos o palabras de la Juez.

Atendiendo a las mentadas pruebas en términos generales, la A Quo, dedujo de forma errónea, que la presentación de dicho material probatorio es extemporánea y debió presentarse en la contestación de la demanda, pero, para dicha época no se tenían estas pruebas, haciéndose pertinentes y necesarias a esta altura del proceso.

No podemos pasar por alto, que el debate jurídico por parte del ICBF, se plantea es que, por el pasado nublado del padre biológico de la niña NICOLE, se pretende privarlo de la Patria Potestad con base en el artículo 315 del Código Civil, pero, la situación actual o desde hace unos dos años, ese estado de drogadicción lo ha controlado con la ayuda de profesionales en la materia y aún asiste a controles, como es el caso que el próximo control con psiquiatría, es el 16 de marzo del 2021, cuyo informe también hay que aportarlo al proceso, como indicio fidedigno de su estado actual de superación y posteriormente, asumir su rol de padre y compartir definitivamente con la niña.

No es por demás, observar que la actuación del A Quo, con el rechazo de las pruebas sobrevinientes, es obstaculizar el derecho a la defensa, no poder accionar en contradicción a los cargos presentados en la demanda, impugnar con argumentos o razones, ya que las pruebas que se solicitan ser introducidas REFUTAN la credibilidad de una narración, con el objeto de desautorizar o invalidar lo planteado por el ICBF, quien no se opone a la introducción del material sobreviniente, ya que se esta demostrando con ello, que la situación del Papá de la niña Nicole, no es la misma de hace 4 años, basta que observe Honorable Magistrado las respuestas al interrogatorio, para entender que no son las mismas de un habitante de la calle, como fue su pasado.

CONCLUSIÓN

Con la decisión del A Quo, al no permitir la introducción de pruebas sobrevinientes que refutan o demuestran que lo dicho por Adolfo León Arango, ya no es válido, ni conveniente o útil, en el momento actual, donde se pretende demostrar como un hallazgo de un elemento de convicción de

vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la contestación de la demanda. La franca recuperación de mi cliente a la adicción a las drogas y el desconocer estas constancias o estar ausentes, puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio y no solamente por el hecho de que no se supiera de su existencia con anterioridad.

Haciendo acopio del artículo 29 de la Carta Superior, el negar introducir un material que evidencia que mi defendido se ha dedicado a su trabajo, que hasta el momento ha superado su problema de adicción a los estupefacientes y no basta con decirlo, sino, probarlo con los conceptos de los profesionales de la Psicología, por ello, es necesario que se admita también el diagnóstico del Psiquiatra cuya consulta es para el 16 de marzo del hogaño, como también pretendemos introducir la Declaración Extraproceso de su compañera permanente Sandra Bibiana Agudelo, desde hace unos 20 meses, para que certifique bajo juramento, que realmente en que forma están trabajando, donde y como y, de ser del caso o pertinente para el despacho, que decrete un interrogatorio de parte a la señora, para que tenga la certeza en el momento de emitir un fallo y ello, si sería respetar el derecho a la defensa.

Honorable Magistrado, al negarse las pruebas que se pretenden introducir en un proceso de Suspensión de la Patria Potestad, estos elementos no son irrelevantes, son superlativos para esclarecer lo ocurrido, ya que con recibir la demanda nos queda la sensación que el Sr. Lubin es un hombre de la calle o desechable, como lo dio a entender el Sr. Absalon Morales y el interrogatorio que le practicó la Juez 2ª. de Familia de Cali, dando a entender que por desconocimiento, considera que Lubin Andrés Arias, aún es un desechable con el fin que pierda los derechos de la niña Nicole y tenemos pruebas excepcionales que demuestran lo contrario, que negarle las visitas a su niña, al no pasarla al teléfono, al no recibirle ayuda para acusarlo del abandono de la hija Nicole, no son actuaciones de buena fe de los encargados de cuidar a la niña, cuando este estaba en situación anómala. Ahora, que se puede demostrar que se recupero y no es habitante de calle, que puede visitar a la niña, que puede responder por la hija, como le vamos a violar el derecho a defenderse, a la integridad del juicio, demostrando que esa situación, ya fue superada con hilaridad.

4. PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos, hechos expuestos y las consideraciones que anteceden, formalmente solicito al Honorable Magistrado REVOCAR lo expuesto por la Juez de conocimiento mediante Auto de Sustanciación No. 38 del 3 de febrero del 2021, quien apartándose de los sustancial y aplicando formalismos equivocados, se aparta de los objetivos de hacer justicia, irrespetando el derecho a la defensa, al negar la introducción de pruebas sobrevenientes, para desvirtuar las pretensiones del demandante.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 320 y concordantes del Código General del Proceso.

6. NOTIFICACIONES

Las mías en la calle 31 No. 27 – 12 de Tuluá – Correo: **fertemis@hotmail.com** - Celular: 3127340386.

El demandado en el correo: **lubinandresariasarias@gmail.com**

Cordialmente,



Fernando Ortiz Cubillos

c. c. 16.343.175 expedida en Tuluá
T.P. No. 151929 del C.S. Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

LUBIN ANDRES ARIAS ARIAS

Con Cédula de Ciudadanía No. 71.293.703

Cursó y aprobó la acción de Formación

AUXILIAR DE GUARNECIDA

Con una duración de 100 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cali los Quince (15) días del mes de Abril de Dos Mil Ocho (2008)

ALEX AMBROSIENIA ROJAS
SUBDIRECTOR CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL
REGIONAL VALLE

SGC/2008AP00037 15/04/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO

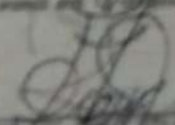


INTECS
INSTITUTO TÉCNICO DE CIENCIAS DE LA SALUD
SANTA CECILIA

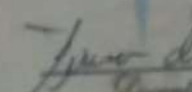
HACE CONSTAR

Don Andrés Alvarado identificado (a) con C.C. No. 71.293.703 de
ITAGUI Asistió al Diplomado forma la de Salud con una intensidad
horaria de 8 horas. Para constancia de lo anterior

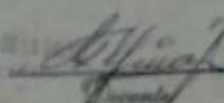
Se firma en Sancti Spiritus de Cali a los 03 () del mes Mayo - 06



Presidente



Presidente



Presidente



INTECS
INSTITUTO TÉCNICO DE CIENCIAS DE LA SALUD
SANTA CECILIA

HACE CONSTAR

Don Adrián Quintero identificado (a) con C.C. No. 71.293.703 de
17/02/61 Asistió al Examen de Prueba de Salud con una intensidad

de 1 hora. Para constancia de lo anterior

Se firmó en Popayán de Cali a los 03 () del mes mayo - 66


Director


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

LUBIN ANDRES ARIAS ARIAS

Con Cédula de Ciudadanía No. 71.393.703

Cursó y aprobó la acción de Formación

APLICACION DE RUSTICOS Y ESTUCOS

Con una duración de 60 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cali a primer (1) día del mes de Marzo de Dos Mil Ocho (2008)


LEONARDO TIBER CALDERON
SUBDIRECTOR CENTRO DE LA CONSTRUCCION
REGIONAL VALLE

SOC2008APO0182 01/03/2008
No. Y FECHA DE REGISTRO